

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ene.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 050
Proceso: Declarativa de Enriquecimiento sin Causa
Demandante: Credito2 S.A.S.
Demandado: Celedonia Lucumí Carabalí
Radicación: 765204003005-2023-00457-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, presentada por **CREDITO2 S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **CELEDONIA LUCUMÍ CARABALÍ**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, debiendo acreditarse la realización del mismo previo a presentar esta demanda para poder adelantar el proceso concerniente a la misma.

Si bien la parte actora justifica la falta de agotamiento de la conciliación bajo el argumento que, de conformidad con la cláusula compromisoria obrante en el acuerdo de confidencialidad suscrito con la demandada "*todo litigio, discrepancia, cuestión, reclamación resultante de la ejecución o interpretación del acuerdo o relacionada con el directa o indirectamente, se resolverá ante la justicia ordinaria cuando la cuantía fuere inferior a 200 smlmv*", lo cierto es, que para el despacho existe una errónea interpretación del clausulado puesto en conocimiento, pues la misma en ningún momento excluye la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos solo establece la justicia ordinaria como vía para resolver cualquier conflicto entre las partes, y en caso de hacerlo, iría en contravía de la norma, pues por disposición de una ley de carácter especial la conciliación extrajudicial se debe intentar como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, lo que quiere decir que, obligatoriamente se debe agotar.

2.- No existe constancia de la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a su presentación a la dirección de la demandada CELEDONIA LUCUMÍ CARABALÍ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, presentada por **CREDITO2 S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **CELEDONIA LUCUMÍ CARABALÍ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la dra. DIANA CRISTINA MORALES ROMERO identificada con la C.C. N° 52.963.779 y T.P. N° 200.837 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante para que actúe en los términos del poder a ella conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac7d165581283abf0b3d53c97514789aab5ed209e5869f8b6f55c81c357cf5**

Documento generado en 18/01/2024 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>